



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-211**  
04/08/2020

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00116

**Solicitante:** Néstor Florencio Paba Merlano

**Despacho:** Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué

**Funcionario judicial:** Eduardo Andrés Quintero Rodríguez

**Proceso:** Incidente de desacato en acción de tutela

**Radicado:** 13430-40-89-003-2020-00120

**Fecha de sala:** 29 de julio de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de julio del año en curso, el señor Néstor Paba Merlano, en calidad de agente oficioso de su madre, Carmen Merlano Guzmán, solicitó se ejerciera la vigilancia judicial administrativa, sobre la acción de tutela radicada bajo el No. 13430-40-89-003-2020-00120 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, ya que hace más de 40 días promovió incidente de desacato, del cual hasta la fecha, no se ha pronunciado el despacho, causándole graves perjuicios a la salud de su madre.

A su vez afirmó que *“la entidad incumplida goza del beneplácito del despacho judicial que es permisivo frente a sus órdenes y deja a la desidia el cumplimiento de la misma”*, además de sostener que no ha recibido una buena atención por parte de un empleado del despacho.

### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-132 de 13 de julio de 2020, a requerir al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué y al doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada respecto del incidente de desacato de tutela de la referencia y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 15 de julio hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe requerido. Adujo en síntesis que en efecto, dentro de la acción de tutela de la referencia fue promovido incidente de desacato el día 28 de mayo de 2020, el cual fue enviado por una persona distinta al incidentante y no desde el correo electrónico del quejoso, el cual no fue acompañado de un asunto que le permitiera al despacho percatarse que se trataba de un incidente.

Afirmó el funcionario judicial, que tuvo conocimiento de la interposición del incidente de desacato el día 2 de julio de 2020, momento desde el cual se han proferido dos decisiones, siendo la última de ellas la fechada 17 de julio de 2020. Sostuvo que *“la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*solicitud elevada por el señor Néstor Florencio Paba Merlano, evidenció una falencia del Despacho en el manejo del Correo Electrónico, que, entre otras cosas, ya había sido tenida en cuenta por este servidor judicial, en la medida que desde el 1 de julio de 2020, se le asignaron funciones de custodia y vigilancia del correo electrónico al Secretario del Despacho, antes de esa fecha todos los empleados podían acceder y manipular el correo, dependiendo las funciones que tenían asignadas”.*

Adujo, que en aras de mejorar y agilizar el trámite de los incidentes de desacato, se le asignó la proyección y custodia de estos a un solo empleado, dado que antes la función era compartida entre el judicante y el secretario.

El doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, sostuvo que si bien hubo mora en darle trámite al incidente de desacato, no es menos cierto que se han proferido varias providencias, estando únicamente pendiente decidir de fondo el mismo.

Manifestó que *“se tomaron los correctivos necesarios para que lo sucedido con el incidente de desacato promovido por Carmen Merlano Guzmán, no vuelva a ocurrir, pues el manejo del correo electrónico fue dado de forma exclusiva al suscrito desde el 1 de julio de 2020, siendo que antes de esa fecha era abierto por todos los empleados lo que ocasionaba situaciones como las que hoy ocupan nuestra atención.*

*Amén de ello, se liberó de la carga de los incidentes de desacato al judicante y al suscrito en aras de agilizar y afianzar el trámite de los mismos”.*

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Atendiendo al recuento de actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato de la referencia, el despacho ponente pudo extraer que para la fecha en que se rindió el informe referido, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, aún no había adoptado una decisión de fondo dentro del mismo, pese a que entre la fecha de trámite (2 de julio de 2020) y la radicación del informe de verificación (21 de julio 2020) habían pasado 12 días, término que superaba la tarifa de 10 días para resolver esta clase de trámites constitucionales, a la luz de la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, razón por la cual se dispuso la apertura del trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-142 de 23 de julio de 2020, ordenándose la presentación de las explicaciones dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esa actuación, efectuada el 23 de la misma calenda, así como instándose al funcionario judicial a resolver el incidente de desacato con el fin de normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En atención a ello, el día 24 de julio de 2020, el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué rindió las explicaciones solicitadas; anotó que en esa fecha fue decidido el incidente de desacato de marras, disponiéndose el arresto del representante legal de la entidad accionada y ordenándose el cumplimiento del fallo de 15 de mayo de 2020.

#### **5. Escrito de desistimiento**

El señor Néstor Florencio Paba Merlano, el día 28 de julio de 2020 presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que, el despacho judicial encartado resolvió el incidente de desacato objeto del presente trámite el día 24 de julio hogaño, por lo que no es su deseo continuar con el mismo.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Néstor Florencio Paba Merlano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## **5. Caso concreto**

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de julio del año en curso, el señor Néstor Paba Merlano, en calidad de agente oficioso de su madre, Carmen Merlano Guzmán, solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa, sobre la acción de tutela radicada bajo el No. 13430-40-89-003-2020-00120 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, ya que hace más de 40 días promovió incidente de desacato, del cual, hasta la fecha no se ha pronunciado el despacho, causándole graves perjuicios a la salud de su madre.

A su vez afirmó que *“la entidad incumplida goza del beneplácito del despacho judicial que es permisivo frente a sus órdenes y deja a la desidia el cumplimiento de la misma”*, además de sostener que no ha recibido una buena atención por parte de un empleado del despacho.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-132 de 13 de julio de 2020, a requerir al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué y al doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada respecto del incidente de desacato de tutela de la referencia y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 15 de julio hogaño.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe requerido; adujo que en efecto, dentro de la acción de tutela de la referencia fue promovido incidente de desacato el día 28 de mayo de 2020, el cual fue enviado por una persona distinta al incidentante y no desde el correo electrónico del quejoso, el cual no fue acompañado de un asunto que le permitiera al despacho percatarse que se trataba de un incidente.

Afirmó el funcionario, que tuvo conocimiento de la interposición del incidente de desacato el día 2 de julio de 2020, momento desde el cual se han proferido dos decisiones, siendo la última de ellas la fechada 17 de julio de 2020. Sostuvo que *“la solicitud elevada por el señor Néstor Florencio Paba Merlano, evidenció una falencia del Despacho en el manejo del Correo Electrónico, que, entre otras cosas, ya había sido tomada en cuenta por este servidor judicial, en la medida que desde el 1 de julio de 2020, se le asignaron funciones de custodia y vigilancia del correo electrónico al Secretario del Despacho, antes de esa fecha todos los empleados podían acceder y manipular el correo, dependiendo las funciones que tenían asignadas”*.

A su turno, el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, sostuvo que si bien hubo mora en darle trámite al incidente de desacato, no es menos cierto que se han proferido varias providencias, estando únicamente pendiente decidir de fondo el mismo.

*Adujo que “se tomaron los correctivos necesarios para que lo sucedido con el incidente de desacato promovido por Carmen Merlano Guzmán, no vuelva a ocurrir, pues el manejo del correo electrónico fue dado de forma exclusiva al suscrito desde el 1 de julio de 2020, siendo que antes de esa fecha era abierto por todos los empleados lo que ocasionaba situaciones como las que hoy ocupan nuestra atención”.*

Por encontrarse mérito para dar apertura al trámite administrativo, el despacho ponente dictó auto CSJBOAVJ20-142 de 23 de julio de 2020, ordenándose la presentación de las explicaciones, así como instándose al funcionario judicial a resolver el incidente de desacato con el fin de normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

El día 24 de julio de 2020, el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué rindió las explicaciones solicitadas; señaló que en esa fecha fue decidido el incidente de desacato de marras.

El día 28 de julio hogaño, el señor Néstor Florencio Paba Merlano, presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Anotó que el despacho judicial resolvió el incidente de desacato el día 24 de julio hogaño, por lo que no es su deseo continuar con el mismo.

En este punto, se precisa que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el incidente de desacato de fallo de tutela de la referencia adelantado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Descendiendo al caso concreto, observa esta seccional que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué en resolver el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, se tiene que el peticionario manifestó en el escrito de desistimiento que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, resolvió el día 24 de julio de 2020 el trámite constitucional, afirmación que fue posible constatar con las pruebas que acompañaron las explicaciones depuestas por el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario de esa judicatura.

En este punto debe precisarse que, si bien la presente vigilancia judicial administrativa recayó sobre un incidente de desacato promovido dentro de una acción de tutela, mecanismo constitucional que busca el amparo de los derechos fundamentales de toda persona, no es menos cierto que la decisión que de ella se desprende tiene efectos interpartes, de manera que las consecuencias jurídicas se predicen respecto del patrimonio jurídico de los sujetos procesales intervinientes en el trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la misma orden judicial debe precisar el sujeto encargado de dar cumplimiento a la directriz impartida por el juez.

De esa manera, si bien en el sub-judice el incidente de desacato tenía como finalidad dar cumplimiento al fallo que amparó el derecho fundamental a la salud de la parte actora, no puede predicarse un interés público sobre los resultados del proceso, pues como se dijo, los derechos involucrados en el mismo son personalísimos y los efectos de la decisión recaen exclusivamente sobre la parte convocante, por lo que no avizoran razones para

continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

No obstante, no puede pasar por alto esta corporación el hecho de que entre la fecha de presentación del incidente de desacato (28/05/2020) y su pase al despacho (2/07/2020) transcurrieron 22 días, término que supera por mucho la tarifa de Ley señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esa norma asigna al secretario la obligación de ingresar inmediatamente al expediente los memoriales que son presentados y efectuar el pase al despacho, situación que no aconteció en el sub examine; por tanto, se compulsarán copias de la presente actuación con destino al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, para que si a bien lo tiene, investigue la conducta desplegada por el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario de esa judicatura.

También se exhortará al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, para que adopte una medida eficaz al interior de ese despacho judicial que permita la revisión de las acciones de tutela e incidentes de desacato que se encuentren pendientes por decidir, a efectos de que se observen en estricto los términos perentorios para resolver los referidos trámites constitucionales, con el fin de que situaciones como la que ocupa la atención de esta seccional no vuelvan a suscitarse.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Néstor Florencio Paba Merlano y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Néstor Florencio Paba Merlano, en calidad de agente oficioso de su madre, Carmen Merlano Guzmán, sobre la acción de tutela radicada bajo el No. 13430-40-89-003-2020-00120 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, a cargo del doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Néstor Florencio Paba Merlano, en calidad de agente oficioso de su madre, Carmen Merlano Guzmán, sobre la acción de tutela radicada bajo el No. 13430-40-89-003-2020-00120 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, a cargo del doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación ante el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario de esa judicatura.

**CUARTO:** Exhortar al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, para que adopte una medida eficaz al interior de ese

Resolución Hoja No. 7  
Resolución No. CSJBOR20-211  
4 de agosto de 2020

despacho judicial que permita la revisión de las acciones de tutela e incidentes de desacato que se encuentren pendientes por decidir, a efectos de que se observen en estricto los términos para resolver los referidos trámites constitucionales, con el fin de que situaciones como la que ocupa la atención de esta seccional no vuelvan a suscitarse.

**QUINTO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS